

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico)

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución Nro. 0076
FECHA DEL ACTO:	10 DE ENERO DE 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA
IDENTIFICACIÓN:	1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico)
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Daniela Paola Parody Toncel
CARGO:	Inspectora Segunda (02) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente **AVISO** se publica hoy 14 de febrero del 2025, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede contravencional) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

DANIELA PAOLA PARODY TONCEL
 Inspectora Dos (02) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

INSPECCIÓN DOS (02) DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000045387064

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 3:30 p.m. del día diez (10) de enero de 2025, procede la titular de la Inspección Dos (02) de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla, a continuar con la audiencia pública, en el proceso contravencional seguido contra del señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), dentro del presente proceso, se deja constancia de que **NO** comparece a la presente diligencia, por lo que se procede a otorgarle el trámite que le corresponde al presente proceso contravencional de tránsito.

Cerrado el debate probatorio y concedida la etapa de alegaciones, no existiendo alegatos que presentar por no encontrarse presente el investigado, se procede a tomar una decisión de fondo de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 0076 DE 10 DE ENERO DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE TRÁNSITO
LA SUSCRITA INSPECTORA SEGUNDA DE LAS SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y
CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone *sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*. Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que en cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

Que el comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Es necesario resaltar, que la interpretación de resultados indicada por el operador del equipo en el formato de entrevista previa indicó que se encontraba en primer grado de embriaguez, no obstante, de acuerdo a las pruebas emanadas esta dependencia observa que el implicado se encontraba en grado cero de alcoholemia.

Igualmente, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2 Segunda Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3 Tercera Vez

2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado” con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

“7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

7.3.3.2.2 Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.

Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.

Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica atrás señalada.

Ahora bien, se observa en el caso *sub examine* que el presunto infractor el señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico) solicitó audiencia pública notificándose de esta el día 05 de diciembre 2024 para ser escuchado en descargos el día 17 de diciembre del mismo año, diligencia a la cual el día de hoy no se hizo presente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace menester traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T-616-2006**, la cual señaló lo siguiente: **“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia”** (Subraya y Negrilla para resaltar)

Que, de otro lado, cabe recordar que, con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, éstos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la Ley 769 de 2002).

En concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”

Efectuadas las anteriores precisiones, tenemos dentro del plenario que, de acuerdo con lo ordenado mediante auto, por medio del cual él *a-quo* abrió el período probatorio, y decretó las pruebas que consideró pertinentes oficiosamente.

El operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, y nunca le fue solicitada la práctica de alguna otra prueba diferente a las decretadas.

Efectuadas las anteriores precisiones, encuentra esta Instancia que, de las pruebas obrantes en el plenario, como son las documentales aportadas con la orden de comparendo No. **08001000000045387064**, es decir, entrevista previa a la medición con alcohosensor efectuada al señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), en la

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

cual se observa que de acuerdo con lo diligenciado por parte del operador encargado del equipo alcohosensor se le brindaron las plenas garantías, donde se plasma su huella y firma, asimismo el formato de declaración de aseguramiento de la calidad que se encuentra firmado y huellado por el señor **MONTOYA MONTERROSA** y la lista de chequeo para equipo alcohosensor de día de los hechos, de acuerdo con el cual se puede evidenciar que el equipo alcohosensor número 20368 se encontraba en óptimas condiciones para realizar la medición, de igual forma, dentro de las pruebas documentales reposa la prueba en blanco No. 1796, realizada por el operador del equipo el subintendente **MAIKOL ANDRES MELON BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.129.144 a su vez se evidencian los ensayos arrojados por el equipo alcohosensor No. 20368, los cuales son la prueba 1797, el cual arroja un valor de 86mg/100ml, y la prueba 1798, la cual indico un valor de 85mg/100ml, las cuales cumplen con los requisitos establecido en la **Resolución 1844 del 2015** mediante la cual se adopta la *“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado”*; Certificado de capacitación en medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado del patrullero **MAIKOL ANDRES MELON BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.129.144 en el cual se logra determinar que el funcionario que obró como alcohosensorista el día de los hechos estaba capacitado la realización de dicha prueba.

Que en la ciudad de Barranquilla a los treinta (30) día del mes de noviembre de 2024, siendo las 21:44:35 horas le fue elaborada la orden de comparendo No. **0800100000045387064** al señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), cuando conducía el automóvil de placas **FGJ290** y se realizó la prueba con alcohosensor, mostrando un resultado positivo con pruebas (ensayos) No. **1797** y No. **1798** arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de **86 mg/100 ml** y **85 mg/100 ml** respectivamente, los cuales fueron practicados al señor **MONTOYA MONTERROSA**, los cuales cuentan con los requisitos señalados en el anexo 4 de la Resolución No. 1844 de 2015, los cuales cumplieron los criterios de confiabilidad que menciona la Resolución.

Una vez realizada la operación descrita en el anterior numeral 7.3.3 de la Resolución 1844 de 2015, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez, por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual al 10% respecto al menor valor, siendo tal diferencia de 86 y 85 es 1 y el 10% obtenido 8.5, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$(86) + (85) = 171 / 2 = 85.5$$

A este resultado (85.5) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$85.5 * 7.5 \% = 6.4125$$

$$85.5 - 6.4125 = 79.0875$$

Al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es 79, correspondiente a primer grado (1º), dejando como visto, que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de estas, y que el señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), se encontraba conduciendo en un probado estado de Embriaguez.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

Por último, hay que señalar que de la descripción típica de la conducta que se investiga, se desprende que es necesario que concurren los siguientes elementos para su configuración:

- A) Que una persona conduzca un vehículo.
- B) Que la persona se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que el señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), conducía el vehículo de placas **FGJ290** en primer grado de embriaguez, se demuestra que éste incurrió en la contravención de tránsito consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F, el cual tiene como sanción por ser por ser primera vez la suspensión de la licencia de conducción por término de tres (3) años, multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas y la Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles vez, la suspensión de la licencia de conducción por término de tres (3) años, multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30).

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de suspensión de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término suspensión establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, al señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico).

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor el señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), con multa correspondiente a ciento ochenta (180) S.D.M.L.V. en favor de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad vial de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Suspender la licencia de conducción del señor(a) el señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), por el término de tres (03) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Prohíbese el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor(a) el señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), por el término de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de suspensión de la licencia de conducción del señor el señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico).

ARTICULO SEXTO Sancionar al señor el señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A y en el SIMIT.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

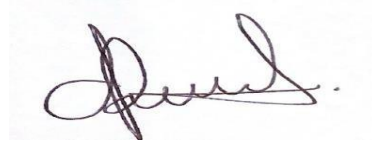
ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor (a) el señor **DARWIN CAMILO MONTOYA MONTERROSA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.292.186 de Barranquilla (Atlántico), de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en barranquilla a los diez (10) días del mes de enero de 2025, siendo las 4:30 p.m., firmado por quienes intervienen dentro de la misma.



DANIELA PAOLA PARODY TONCEL
Inspectora Dos (02) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suoccidente:** Carrera 21B # 63-06.